



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..  
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16  
[j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190018100 (Sentencia anticipada en proceso ejecutivo de alimentos de HEIDY ARIAS CAICEDO, en contra de FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

La Defensora de Familia de la Regional Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adscrita a los Juzgados de Familia de la misma ciudad, actuando en representación de los intereses de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO, accionó judicialmente en contra del señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (págs. 49 a 52 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital):

*“1.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$180.257), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre de 2016, que no ha pagado.*

*2.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$180.257), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2016, que no ha pagado.*

*3.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2017, que no ha pagado.*

*[4.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2017, que no ha pagado].*

5.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2017, que no ha pagado.

6.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2017, que no ha pagado.

7.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2017, que no ha pagado.

8.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2017, que no ha pagado.

9.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de julio de 2017, que no ha pagado.

10.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de agosto de 2017, que no ha pagado.

11.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2017, que no ha pagado.

12.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre de 2017, que no ha pagado.

13.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre de 2017, que no ha pagado.

14.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$192.874), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2017, que no ha pagado.

15.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (1'460.500) (sic), por concepto de gastos educativos correspondiente al año 2017, que no ha pagado.

16.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma

(600.000) (sic), por concepto de dos mudas de ropa \$300.000 c/u correspondiente al año 2017, que no ha pagado.

17.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2018, que no ha pagado.

18.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2018, que no ha pagado.

19.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2018, que no ha pagado.

20.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2018, que no ha pagado.

21.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de mayo de 2018, que no ha pagado.

22.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2018, que no ha pagado.

23.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de julio de 2018, que no ha pagado.

24.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de agosto de 2018, que no ha pagado.

25.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de septiembre de 2018, que no ha pagado.

26.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de octubre de 2018, que no ha pagado.

27.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre de 2018, que no ha pagado.

28.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$204.253), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre de 2018, que no ha pagado.

30 (sic).- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$600.000), por concepto de dos mudas de ropa \$300.000 c/u correspondiente al año 2018, que no ha pagado.

31 (sic).- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$216.508), por concepto de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre (sic) de 2019, que no ha pagado.

32 (sic).- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$449.500), por concepto de gastos educativos correspondiente al año 2019, que no ha pagado”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 45 a 47 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital):

“1.- Que la niña HEIDY ARIAS CAICEDO nacida en Bogotá el día 16 de noviembre de 2006, [es] hija de la señora YÉNIFER CAICEDO GUTIÉRREZ y el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, según se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento con NUIP: 1014176184 e indicativo serial 38577108, el cual se aporta a la demanda.

2.- Que el día 15 de abril de 2015, lo señores YÉNIFER CAICEDO GUTIÉRREZ y FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, suscriben Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 2014-00647, acordándose los aspectos de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de la niña HEIDY ARIAS CAICEDO, ante el Juzgado Séptimo de Familia, alcanzando las partes los siguientes acuerdos:

‘...La CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL de la niña HEIDY ARIAS CAICEDO, será asumida por la señora YÉNIFER CAICEDO GUTIÉRREZ, en calidad de progenitora...’

‘...El señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ..., conocedor de las obligaciones alimentarias que tiene para con su hija, HEIDY ARIAS CAICEDO, [de] conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, arts. 39 y 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, 411 del C.C., y demás normas concordantes, aportara (sic) a título de cuota alimentaria para su hija CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$168.465) mensuales, suma que cancelara (sic) anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes a nombre de la progenitora de sus hijos [...]. Esta cuota será reajustada a partir del 1° de Enero de cada año, de conformidad con el aumento que el Gobierno Nacional haga del salario mínimo legal vigente...’

3.- Que el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, trabaja actualmente en la empresa INCOLBEST S.A. ubicada en la Cr 17 N 123b-49 [de] Fontibón.

4.- Que el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ ha incumplido el acuerdo antes referido, por lo que no le esta dando alimentos que le corresponden a su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO.

5.- Que el Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 2014-00647 de fecha 15 de abril de 2015, suscrita en el Juzgado Séptimo de Familia, Contiene una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma liquida de dinero a cargo del demandado.

6.- QUE A LA FECHA ADEUDA LAS SIGUIENTES SUMAS DINERO:

En el año 2016 la cuota alimentaria a aportar era de \$180.257, correspondiente al aumento del 7% del Salario Mínimo aplicable.

NOVIEMBRE/2016	\$180.257 debe de cuota alimentaria.
DICIEMBRE/2016	\$180.257 debe de cuota alimentaria.

GASTOS EDUCATIVOS 2016 \$69.000

TOTAL ADEUDADO AÑO 2016 \$429.514

En el año 2017 la cuota alimentaria a aportar era de \$192.874 correspondiente al aumento del 7% del Salario mínimo aplicable.

ENERO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
FEBRERO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
MARZO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
ABRIL/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
MAYO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
JUNIO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
JULIO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
AGOSTO/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
SEPTIEMBRE/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
OCTUBRE/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
NOVIEMBRE/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.
DICIEMBRE/2017	\$192.874 debe de cuota alimentaria.

GASTOS EDUCATIVOS 2017 \$1'460.500

MUDAS DE ROPA (2) \$600.000

TOTAL ADEUDADO AÑO 2017 \$4'374.988

En el año 2018 la cuota a aportar es de \$204.253, correspondiente al aumento del 5.9% del Salario mínimo aplicable.

ENERO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
FEBRERO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
MARZO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
ABRIL/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
MAYO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
JUNIO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
JULIO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.
AGOSTO/2018	\$204.253 debe de cuota alimentaria.

SEPTIEMBRE/2018      \$204.253 debe de cuota alimentaria.  
OCTUBRE/2018      \$204.253 debe de cuota alimentaria.  
NOVIEMBRE/2018      \$204.253 debe de cuota alimentaria.  
DICIEMBRE/2018      \$204.253 debe de cuota alimentaria.

GASTOS EDUCATIVOS 2018 \$1'288.350  
MUDAS DE ROPA (2) \$600.000

TOTAL ADEUDADO AÑO 2018      \$4'339.386

*En el año 2019 la cuota a aportar es de \$216.508, correspondiente al aumento del 6% del salario mínimo aplicable.*

ENERO/2019      \$216.508 debe de cuota alimentaria.

GASTOS EDUCATIVOS \$449.500

TOTAL ADEUDADO AÑO 2019      \$449.500.

*7.- El demandado señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ debe, por concepto de cuotas alimentarias que no ha pagado a favor de su menor hija, un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$5'411.546).*

*8.- El demandado señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ debe por concepto de gastos educativos que no ha pagado a favor de su menor hija un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$3'267.350).*

*7 (sic).- El demandado señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ debe, por concepto de mudas de ropa (2 cada año) 2017 y 2018 que no ha pagado a favor de su menor hija, un total de (\$1'200.000)".*

La demanda así concebida se presentó el 24 de enero de 2019 en el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, despacho judicial que, mediante auto de 19 de febrero de ese año, la inadmitió, para que *"se haga una relación detallada e individualizada de los conceptos adeudados por educación, mencionando la factura y/o recibo que soporta cada gasto"* (pág. 60 del archivo "01" de cuaderno principal del expediente digital), en cumplimiento a lo cual la parte actora presentó un escrito subsanatorio en los siguientes términos (págs. 62 a 64 ibídem):

*"Me permito presentar las pretensiones por concepto de gastos de educación que fueron dejados de cancelar así:*

*16.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$264.000), por concepto de 50% del valor de matrícula y pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 0007212 Banco Caja Social) correspondiente al mes de febrero del 2017, que no ha pagado.*

17.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$84.000), por concepto del 50% compra útiles escolares (recibo sin número) correspondiente al mes de enero de 2017, que no ha pagado.

18.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$320.000), por concepto de 50% del valor de los libros y uniforme de educación física, en el colegio Moderno Engativá (recibo de caja No. 2401 y 0007467) correspondiente al mes de marzo 2017, que no ha pagado.

19.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00002674 Banco Caja Social) correspondiente al mes de marzo 2017, que no ha pagado.

20.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00026622 Banco Caja Social) correspondiente al mes de abril 2017, que no ha pagado.

21.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma (\$15.000.00 equivalente al 50%), por concepto de convivencia en el colegio Moderno Engativá (recibo de caja N° 2555) correspondiente al mes de abril del 2017, que no ha pagado.

22.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00002102 Banco Caja Social) correspondiente al mes de mayo 2017, que no ha pagado.

23.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$45.000 equivalente al 50%), por concepto de curso de música en el colegio Moderno Engativá (Recibos de caja No. 2556 [y] 2554) correspondiente al mes de mayo del 2017, que no ha pagado.

24.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00000402 Banco Caja Social) correspondiente al mes de junio del 2017, que no ha pagado.

25.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00000357 Banco Caja Social) correspondiente al mes de julio del 2017, que no ha pagado.

26.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (recibo N 10141761184) correspondiente al mes de agosto del 2017, que no ha pagado.

27.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00004013 Banco Caja Social) correspondiente al mes de septiembre del 2017, que no ha pagado.

28.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 0000407 Banco Caja Social) correspondiente al mes de octubre del 2017, que no ha pagado.

29.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$74.500), por concepto de 50% pensión en el colegio Moderno Engativá (transacción N 00015885 Banco Caja Social) correspondiente al mes de noviembre del 2017, que no ha pagado.

30.- Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, a favor de su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO por la suma de (\$62.500, equivalente al 50%), por concepto de curso de música en el colegio Moderno Engativá (Recibo N° 2799 [y] 2702) correspondiente al mes de octubre y noviembre del 2017, que no ha pagado.

**TOTAL, DE GASTOS EDUCATIVOS AÑO 2017 \$1'460.500".**

Mediante providencia de 12 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ y a favor de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO, por concepto de las “cuotas alimentarias adeudadas” desde noviembre de 2016 hasta diciembre de 2018, los gastos educativos, las mudas de ropa, las sumas que en lo sucesivo se generaran por dichos conceptos y los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual (pág. 67 y 68 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

El demandado FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ se notificó de la orden de apremio, por aviso, el 13 mayo de 2019 (págs. 72, 73 y 85 a 102 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso los medios exceptivos de “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación” (págs. 112 a 118 ibídem).

De dichos medios exceptivos se corrió traslado al extremo ejecutante (pág. 122 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), quien, oportunamente, manifestó que aceptaba los pagos que, directamente, efectuó el ejecutado por \$1.750.000 y señaló que si bien se emitió una autorización para que el empleador descontara el 25% de los ingresos mensuales de éste último, con el fin de satisfacer la cuota de alimentos pactada, lo cierto es que, tiempo después, la deducción dejó de hacerse, sin que a la demandante le hayan sido entregado los depósitos judiciales que, previamente, se constituyeron. Asimismo, manifestó que en el numeral 3 del acta



de conciliación de 15 de abril de 2015 que otrora suscribieron los señores YÉNIFER CAICEDO GUTIÉRREZ y FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, se acordó el descuento del 25% de los ingresos de éste último, como cuota integral de alimentos para su hija (págs. 123 y 124 ibídem).

Mediante providencias de 27 de junio y 26 de agosto, ambas de 2019, se señaló fecha y hora para una audiencia en la que habría de intentarse la conciliación, pero ante el fracaso de ésta, el 9 de septiembre de ese año se abrió a pruebas el proceso; en tal sentido, se indicó que se tenían como tales los documentos aportados con los diferentes actos de postulación procesal y que al no existir medios probatorios que estuvieran pendientes de recaudarse, se ordenaba que ingresara el expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar (págs. 126, 130, 135, 136 y 138 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

Con todo, por auto de 28 de noviembre de 2019 se ordenó oficiar a INCOLBEST S.A. para que informara, por una parte, a cuánto equivalía el 25% de los ingresos mensuales que el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ devengó durante los años 2016 a 2019, sin incluir las prestaciones sociales y, por la otra, cuáles fueron los descuentos que se practicaron por concepto de la cuota alimentaria (pág. 145 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), persona moral que proporcionó la información solicitada hasta el 2 de febrero de 2021 (archivo “20” del cuaderno principal del expediente digital), la cual se tuvo como prueba mediante auto dictado el 10 de marzo del mismo año (archivo “21” del cuaderno principal del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, resulta oportuno recordar que *“el proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Dicho lo anterior, es necesario dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo el ejecutado frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso los medios exceptivos que denominó “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación”.

El numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P. establece que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”, lo cual descarta, de entrada, el estudio del medio defensivo de cobro de lo no debido.

Sin embargo, refiriéndose a similar norma jurídica contenida en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que señala que en las ejecuciones de alimentos en las que estén involucrados menores de edad, no se admitirá otra defensa que la de pago, la H. Corte Suprema de Justicia dijo que “*en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil*”<sup>2</sup>. Lo anterior, porque “*existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago*”<sup>3</sup>, a lo que se añade que “*Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables*”<sup>4</sup>. En vista de ello, conviene recordar que “*tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y ‘(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)’ (art. 424), mientras que los*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10699 de 12 de agosto de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

*segundos, al ser ‘(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)’ (art. 426). De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si, dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos*<sup>5</sup>.

La exceptiva de cobro de lo no debido se sustenta en la circunstancia de que desde abril de 2015 se autorizó a INCOLBEST S.A. para que descontara el 25% de los ingresos mensuales del demandado, con el fin de cumplir los alimentos pactados a favor de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO, alegación que es cierta solo parcialmente, porque de acuerdo con el reporte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se constituyeron depósitos judiciales hasta el 5 de diciembre de 2016 (archivo “23” del cuaderno principal del expediente digital), como resultado de los descuentos que el citado pagador realizó hasta noviembre de ese año, inclusive (archivo “17” del cuaderno principal del expediente digital).

Sin embargo, desde el 5 de diciembre de 2016 hasta el 12 de febrero de 2019 no se constituyeron depósitos judiciales tendientes a pagar los alimentos de la menor aquí involucrada, conclusión a la que se arriba con fundamento en la revisión de la información que proporcionó INCOLBEST S.A., pues allí puede verse que entre diciembre de 2016 y el mismo mes de 2018, no se efectuaron descuentos a los ingresos mensuales del señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ (archivo “17” del cuaderno principal del expediente digital).

También se fincó la defensa de cobro de lo no debido en la circunstancia de que en el libelo se manifiesta que se adeudan los gastos educativos, pero el ejecutado no está obligado a cubrirlos, porque en el acta de conciliación se plasmó que debía pagar dos mudas completas de ropa al año y una cuota integral de alimentos a favor de su menor hija, equivalente al 25% de los ingresos mensuales, argumento que, ciertamente, es de recibo, porque en el título ejecutivo no se encuentra consignado nada diferente a lo antes señalado (archivo “01.1” del cuaderno principal del expediente digital).

Lo anterior significa, sin más, que las erogaciones efectuadas por concepto de la educación de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO se encuentran incluidas dentro del descuento del 25% de los ingresos mensuales que devenga el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ y, como consecuencia de ello, no pueden cobrarse por separado de la *“cuota integral de alimentos”*.

---

<sup>5</sup> *Ibídem.*

En efecto, en los numerales dos y tres de la conciliación se dejó establecido que el 25% de los ingresos mensuales del ejecutado, servirían para cubrir tanto una obligación preexistente como la cuota alimentaria que, en 2015, se fijaba en la suma de \$168.465 y que, una vez saldada dicha deuda, tal porcentaje se destinaba, por completo, *“como cuota integral de alimentos para su menor hija HEIDY ARIAS CAICEDO”*, lo que fue ratificado en el numeral 5.2 del acta que contiene el acuerdo, pues allí se consignó, claramente, que *“La cuota de alimentos queda en los términos plasmados en el numeral 3”*.

Y en lo que tiene que ver con un pago parcial, es claro que el demandado efectuó dos consignaciones a la cuenta bancaria de la cual es titular la señora YÉNIFER CAICEDO GUTIÉRREZ, quien es la progenitora de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO; tales depósitos se efectuaron los días 29 de marzo y 19 de agosto, ambos de 2017, por un total de \$1.750.000 (pág. 107 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), suma que se reconoció que había sido recibida, tal como puede verse en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito (pág. 123 *ibídem*).

Con fundamento en lo antes dicho, resulta evidente que sí tienen cabida los medios de defensa que aquí se analizan, pues lo pretendido en el libelo demandatorio difiere de lo que verdaderamente se adeudaba al momento de la radicación de la demanda y, por eso, se modificará **parcialmente** el mandamiento ejecutivo, a fin de **tener en cuenta los descuentos que INCOLBEST S.A. efectuó al demandado hasta noviembre de 2016 y los pagos que el ejecutado realizó, directamente, los días 29 de marzo y 19 de agosto, ambos de 2017**, a lo que se suma que **se revocará la orden de pago en relación con los gastos educativos**, pues éstos debieron solicitarse por la vía del cobro de la *“cuota integral de alimentos”* (25% de los ingresos mensuales del señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ), en cumplimiento a lo pactado en los numerales 3 y 5.2 del acuerdo conciliatorio de 15 de abril de 2015, cosa que no hizo la parte actora, a pesar de que contó con la oportunidad de reformar la demanda.

Por otro lado, considera este juzgador que aunque el señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ acreditó que tiene otros hijos, como son JOHN DEIVID y ALAN STEVEN ARIAS BARRIGA (págs. 108 y 109 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), lo cierto es que dicha circunstancia no incide en la presente ejecución, porque aquí no se está fijando mesada alimentaria alguna, escenario en el que sí deberán tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante y la existencia de otros alimentarios, para efectuar una distribución equitativa de los recursos del primero entre los segundos.

Si el ejecutado persigue la reducción de la cuota alimentaria que aquí se cobra, deberá ventilar tal pretensión en el proceso verbal sumario correspondiente, pues en el proceso ejecutivo lo que se busca es la satisfacción de una prestación cierta, lo que, en el caso concreto, se traduce en obtener el pago de las mesadas alimentarias a cargo del señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ y a favor de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO, que se derivan del acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de abril de 2015.

Así las cosas, se modificará el mandamiento de pago de 12 de marzo de 2019, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria, parcialmente, a sus intereses.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS, parcialmente,** las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación” que planteó el ejecutado FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Modificar el párrafo 2º del mandamiento de pago de 12 de marzo de 2019 (págs. 67 y 68 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago, a favor de la menor HEIDY ARIAS CAICEDO y a cargo del señor FREDY ALEXÁNDER ARIAS LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

1. Cuota de manutención de octubre de 2017, por valor de \$34.194.
2. Cuota de manutención de noviembre de 2017, por valor de \$192.876.
3. Cuota de manutención de diciembre de 2017, por valor de \$192.876.
4. Cuota de manutención de enero de 2018, por valor de \$204.255.
5. Cuota de manutención de febrero de 2018, por valor de \$204.255.
6. Cuota de manutención de marzo de 2018, por valor de \$204.255.
7. Cuota de manutención de abril de 2018, por valor de \$204.255.
8. Cuota de manutención de mayo de 2018, por valor de \$204.255.

9. Cuota de manutención de junio de 2018, por valor de \$204.255.
10. Cuota de manutención de julio de 2018, por valor de \$204.255.
11. Cuota de manutención de agosto de 2018, por valor de \$204.255.
12. Cuota de manutención de septiembre de 2018, por valor de \$204.255.
13. Cuota de manutención de octubre de 2018, por valor de \$204.255.
14. Cuota de manutención de noviembre de 2018, por valor de \$204.255.
15. Cuota de manutención de diciembre de 2018, por valor de \$204.255.
16. Cuota de manutención de enero de 2019, por valor de \$216.511.
17. Muda de ropa a entregarse en junio 2017, por valor de \$321.000.
18. Muda de ropa a entregarse en diciembre 2017, por valor de \$321.000.
19. Muda de ropa a entregarse en junio 2018, por valor de \$339.939.
20. Muda de ropa a entregarse en diciembre 2018, por valor de \$339.939.
21. Las cuotas de manutención y las mudas de ropa que se causen en lo sucesivo.
22. Los intereses moratorios generados por los capitales antes señalados, desde que cada uno se tornó exigible hasta que se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa del 6% anual.

En todo lo demás, la providencia antes mencionada se mantiene incólume.

**TERCERO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta lo señalado en los ordinales 1° y 2° de la presente decisión.

**CUARTO.-** Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito; ténganse en cuenta para ello los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, desde el 13 de febrero de 2019.

**QUINTO.-** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

**SEXTO.-** En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, acápite “*En única y primera instancia*”, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada en un 60%. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

**NOVENO.-** Finalmente, devuélvase las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

**Firmado Por:**

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Familia 01 Transitorio Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2726fbf8934a26c06cab014c06ac29db639a1fc366b4709a22d3c98**  
**b790b17**

Documento generado en 27/07/2021 04:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**